Puerto Madryn, de julio de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**U. R., F. A. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos e Indemn. de ley" (Expte. N° 49 - Año 2020),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 62/18), por haber interpuesto la actora recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 13/03/20, obrante a fs. 109.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó el pedido de subasta realizado por la actora, en virtud de lo informado por el Sr. Juez que entiende en el concurso preventivo de la demandada respecto a la inhibición general de bienes que pesa sobre la misma.

En sus agravios manifiesta la actora que la inhibición general de bienes es una cautelar que recae sobre la persona concursada, no sobre los bienes registrables que integran su patrimonio. Estos son garantía de los acreedores, por lo que pone limite a la disposición de los mismos al deudor inhibido y eventualmente a sus socios con responsabilidad ilimitada. Indica que le es inoponible al actor teniendo en cuenta la preferencia del embargo laboral trabado sobre la referida cautelar, en tanto el mismo tiene carácter post concursal. Es decir no tiene prioridad o preferencia sobre los embargos posteriores a su fecha de anotación registral.

Afirma que la *a quo* debe limitarse a proseguir con el procedimiento de ejecución de sentencia y subasta pública en los términos del art 581 y cc. CPCC, a fin de poner en conocimiento del decreto de subasta al Sr. Juez del concurso y demás Magistrados que lo ameriten.

Aduce que no es el Tribunal Laboral quien debe resguardar los bienes garantía del concurso y/o interpretar el alcance de las cautelares que se dispongan. Tales extremos son exclusiva facultad del juez del concurso, el que habrá de determinar si el crédito es post concursal, si procede el

levantamiento de la cautelar y, en su caso, permitir la subasta del bien embargado.

II. El proceso concursal tiene carácter universal, en tanto comprende la totalidad del patrimonio del deudor salvo las excepciones que determina el art. 21 inc. 2 y 3 Ley 24522.

En lo que hace a los créditos post concursales la ley no determina expresamente que los mismos estén exceptuados del fuero de atracción que fija el art. 21, su exclusión deviene de la interpretación a *contrario sensu* del art. 32 que establece que al proceso de verificación deberán presentarse todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación del concurso. Así resulta que son ajenos al trámite de verificación, por lo tanto extraños al proceso falencial.

En tal inteligencia entendemos que los acreedores con título posterior a la presentación del concurso están excluidos del mismo, por lo que pueden ejercer sus derechos patrimoniales contra el deudor sin ningún tipo de restricciones, incluso hasta pedir la quiebra del deudor (cfr. GEBHARDT, Marcelo – ANICH, Juan A. "*Concursos y Quiebras*", 1ª edición, pág. 74. Editorial Astrea, 2020).

De autos surge que la actora solicitó se ordene la subasta del inmueble embargado en autos, en los términos del art. 581 cc. CPCC (fs. 92), la *a quo* desestimo tal petición (fs. 109) atento lo informado por el Sr. Juez a cargo del concurso preventivo de la demandada, respecto a la inhibición general de bienes que pesa sobre la misma.

El objeto del proceso concursal es la protección de los intereses de los acreedores, a fin de asegurarles el cobro de sus créditos en igualdad de condiciones. La consecución del mismo se encuentra en cabeza del juez del concurso, por tanto no corresponde que, por el solo hecho de la condición de concursada de la demandada, éste vea ampliada su competencia a aquellos casos que, como el de autos, no se encuentren alcanzados por los efectos del concurso y en los que no aplicará la normativa inherente a tal litigio.

Por otro lado resulta menester destacar que, competen a la justicia del trabajo las ejecuciones que tienen por causa créditos laborales nacidos con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la demandada (cfr. CSJN, Fallos 332:1960).

En este marco, nos encontramos ante crédito de naturaleza post concursal, el que por encontrarse fuera del concurso de la accionada no puede ser ejecutado en ese proceso, en tanto no debe concurrir con el resto de los acreedores.

De tal suerte que es la Sra. Juez de grado quien tiene competencia para ordenar la subasta solicitada, si ésta correspondiere de acuerdo a las constancias de autos.

Consecuentemente, la *a quo* deberá dar curso al procedimiento que para tal fin dispone el art. 579 y conc. CPCC y, de ordenarse la subasta, hará saber tal circunstancia al Sr. Juez del concurso quien es el facultado para expedirse sobre la oportunidad de su procedencia.

De acuerdo a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a lo solicitado, revocar la providencia obrante a fs. 109 en todo cuanto ha sido materia de agravios y disponer que continúe la ejecución de sentencia en los términos del art. 579 y concordantes CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 13/03/20, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que continúe la ejecución de sentencia en los términos del art. 579 y concordantes CPCC.

2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art.69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL